



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 620-2001-AA/TC
CAJAMARCA
OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, ocho de noviembre de dos mil uno

VISTA

La resolución de fojas setenta y siete, su fecha veintidós de mayo de dos mil uno, que concede el recurso de apelación interpuesto por la demandante, Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra el auto expedido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha nueve de mayo de dos mil uno, en la acción de amparo interpuesta contra don Carlos Guerrero Corcuera, don Gregorio Cano Cortez y don Oscar Vásquez Arana, Vocales de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y.

ATENDIENDO A

1. Que, a fojas sesenta y siete, corre el auto de fecha nueve de mayo de dos mil uno, expedido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre acción de amparo ha interpuesto la Oficina de Normalización Previsional.
2. Que al resolver así en primera instancia, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398 y el Decreto Legislativo N.º 900.
3. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, procede el recurso extraordinario, la cual ha sido omitida, ya que, para el caso, la Sala Especializada Civil actuó como primera instancia.
4. Que, contra la indicada resolución, la demandante interpone recurso de apelación, el mismo que le es concedido, pero disponiendo que se eleven los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose, de esta manera, lo establecido por las normas legales, puesto que se debió disponer elevar los autos a la Corte Suprema.
5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42º de la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26435, antes mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **nula** la resolución de fojas setenta y siete, su fecha veintidós de mayo de dos mil uno, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la parte que dispone elevar los autos al Tribunal Constitucional, y, reformándola en este extremo, dispone la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia, ordena su devolución a la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que se proceda conforme a ley. Dispone la notificación a la demandante y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

Al. Aguirre Roca
P. R. M.

Francisco Terry

Francisco Nugent

Francisco Díaz Valverde

Francisco Acosta Sánchez

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR